

**P. 128.452-RQ - “Lozano, Ezequiel Martín
s/ Recurso de queja en
causa N° 76.210 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V”.**

La Plata, 29 de agosto de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.452-RQ, caratulada: “Lozano, Ezequiel Martín s/ Recurso de queja en causa N° 76.210 del Tribunal de Casación Penal, Sala”,

Y CONSIDERANDO:

1. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala Quinta del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento del 3 de noviembre de 2016, declaró -en lo que interesa- inadmisibles los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley incoados por la defensa de Ezequiel Martín Lozano contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que hizo lugar al recurso de la especialidad incoado por el Ministerio Público Fiscal, casó el decisorio emitido por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Mar del Plata y remitió las actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal departamental a efectos de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo (fs. 2/11).

2. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Cristian J. M. Moix, articuló recurso de queja (fs. 12/21 vta.).

3. El art. 486 bis del Código Procesal Penal, luego de la reforma de la ley 14.647 (B.O. 5/XII/2014), prescribe que contra la decisión denegatoria de las vías extraordinarias de impugnación procederá una queja, que deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles de la notificación del auto denegatorio. A ella deberá acompañarse copia simple del recurso denegado, de la decisión que se pretende recurrir, de las respectivas notificaciones y de cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla.

El recurrente incumplió con los recaudos exigidos, pues sólo

colacionó a la queja las copias del auto denegatorio (v. fs. 2/11) y de la cédula de notificación cursada a la defensa (v. fs. 1).

En efecto, por un lado, no acompañó la de los recursos extraordinarios denegados. Por el otro, omitió hacer lo propio respecto de la notificación debidamente diligenciada a su defendido. Ello, impide evaluar la tempestividad de la impugnación, en la medida que si se toma en cuenta la fecha de notificación del mentado auto al letrado -8 de noviembre de 2016- y la correspondiente a la de interposición de la queja -27 de diciembre de 2016- (v. cargo de fs. 21 vta.), la misma se encuentra fuera del plazo previsto por el artículo 486 bis mencionado. Dicha carga no puede ser suplida con la solitaria alegación de que su asistido tomó conocimiento del decisorio impugnado con fecha 20 de diciembre de 2016 -v. fs. 12 vta. y fs. 14- (cfe. art. cit.; P. 126.111, resol. de 23-9-2015; P. 126.490, resol. de 13-4-2016; P. 126.790, resol. de 18-5-2016; P. 126.767, resol. de 24-8-2016; P. 126.509, resol. de 13-4-2016; P. 127.126, resol. del 28-9-2016; P. 127.143, resol. de 23-11-2016; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Desestimar -por inadmisibile- la queja traída por la defensa técnica de Ezequiel Martín Lozano (art. 486 bis -según ley 14.647- y ccds. del C.P.P.).

2. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Cristian J. M. Moix ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

Eduardo Julio Pettigiani
Eduardo Néstor de Lazzari
Daniel Fernando Soria
Luis Esteban Genoud

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario